

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de junio de 1988.-

VISTO el expediente S-370/87 iniciado a raíz de la presentación formulada por el señor secretario del Juzgado Federal de Córdoba Dr. Héctor Eduardo Martínez el 1° de septiembre de 1987 y que se completa con los escritos de / fs. 77/8 y 84/5, y

CONSIDERANDO:

1°) Que del expediente 203-S-1987 remiti-  
do por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba surge:

a) Que la Sala A impuso al Secretario / dos días de suspensión en los términos de los arts. 35 del Código Procesal Civil y Comercial y 16 del decreto-ley 1285/58 por no haber llevado el control directo del proceso y excesivas demoras observadas al efectuarse las notificaciones en la causa "MARQUEZ, María Esther -p.s.a. de adulteración de doc. público-Ejercicio ilegal de la Medicina-usurpación de títulos y honores" (ver fs. 1/2).

Además le llamó severamente la atención "a fin de que en lo sucesivo respete los términos previstos para las notificaciones" (causa "CHAVERO, Argentino Ernesto s/denuncia")(ver fs. 4/5).

También corrigió disciplinariamente al / juez en los términos de los arts. 695, 697 y 698 del C.P.M.P.

b) Que el secretario interpuso recurso / de reconsideración (fs. 8/18), y agregó XI anexos con documenta-  
ción; y el juez a fs. 20/28 y 37/41.

c) Que a fs. 48/50 contestó vista el fis-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
cal de la cámara, quien manifestó que "además de las irregulari-  
dades que motivaron la sanción impuesta al señor Secretario ...  
existen varias otras causas que presentan atrasos en su trami-  
tación, que por su gran número son demostrativas de que ya se  
ha resentido notablemente el normal funcionamiento del Tribunal.  
También, es evidente el grave deterioro en la relación entre el  
Juez Federal y su secretario penal, circunstancia que en la /  
práctica parece haber perjudicado el ejercicio de la autoridad".

En definitiva, y en virtud de que en los /  
respectivos recursos se formularon nuevas, graves y recíprocas  
denuncias (acompañando prueba documental), opinó que debía con-  
feccionarse un sumario (fs. 49vta. in fine y 50).

d) Que la cámara, por acuerdo 125 del 21 de  
agosto de 1987 (fs. 51/2), mantuvo la sanción contra ambos y or-  
denó correr vista de las actuaciones por advertir, del examen /  
de los escritos presentados, serias irregularidades en el trámi-  
te de numerosas causas radicadas en la secretaría penal -lo hizo  
bajo apercibimiento y a objeto de que en debida forma puntualiza-  
ran las situaciones señaladas, en particular sobre el cúmulo de  
causas atrasadas sin proveer o sin mediar el informe prescripto  
por el art. 206 del C.P.M.P. y que "aleguen en su descargo, a fin  
de adoptar las medidas que correspondiere"-(art. 61 del dec.ley  
1285/58 y 21 del R.J.N.).

e) Que a fs. 54/7 y 68/9 el doctor Martínez  
contestó la vista y respondió al emplazamiento; y a fs. 60/5 lo  
hizo el señor juez; a fs. 71 el señor fiscal reiteró el criterio  
sostenido a fs. 48/50.

f) Que en el acuerdo 144 del 28 de septiem-  
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

bre la cámara, por mayoría de votos, dispuso la cesantía del secretario y elevó las actuaciones a este Tribunal con relación a la situación del señor juez, en los términos de los arts. 96 de la C.N., 3 y 16 del decreto-ley 1285/58 y 698 del C.P.M.P. (ver fs.72/79). Consideró que la prueba documental obrante en los anexos y las propias manifestaciones y reconocimientos tornaban innecesaria la confección de sumario administrativo; y citó la jurisprudencia de Fallos: 247:520; 300:213; 281:271; 301:860 y 303:413. Con relación a la ejecutoriedad del acto (art. 12 de la ley 19.549), con ocasión de resolver la reconsideración planteada, expresó que no se daban en el caso las excepciones que autorizaban a su suspensión.

A fs. 86/90 obra el recurso de reconsideración presentado por el juez; y a fs. 100/10 el que interpuso el secretario.

g) Que a fs. 111/13 corre la resolución por la que el juez impuso al secretario 25 días de suspensión (expte. 1079/87); y a fs. 114/128 el recurso de reconsideración contra ella. A fs. 132 obra copia del acuerdo 145/87 por el que la cámara decidió que atento lo resuelto en el acuerdo 144/87, la cuestión devenía abstracta.

i) Que en el expte. 1081/87 (fs. 133), el juez suspendió por 3 días al secretario (ver recurso de reconsideración de fs. 135/9 y resolución dispuesta en acuerdo 146/87).

j) Que a partir de fs. 148 se hallan fo-

////////////////////////////////////  
tocopias de presentaciones del procurador fiscal de Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 118 inc. 2, 3 y 4 del C.P.M.P., en las que se denunciaron faltas de firmas del actuario y del juez; y demoras o paralización en el trámite de numerosas causas (fs. 148, 159, 168, 179, 189, 200, 209, 222, 239, 257, 273, 287, 299, 313, 322, 335, 355 y 363).

k) Que fue criterio constante del Ministerio Fiscal cuando dictaminó en estas actuaciones, que ante la gravedad y magnitud de las deficiencias verificadas en distintas causas tramitadas en la Secretaría Penal del Juzgado Federal nº3, resultaba insoslayable que la Cámara ordenara un sumario que permitiera establecer con certeza la responsabilidad que le pudiera corresponder al magistrado, al secretario y a los empleados.

l) Que en el acuerdo 171/87 (ver fs. 380/7) el voto en disidencia del Dr. Sánchez Freytes, tuvo apreciaciones significativas cuando dijo que las resoluciones de superintendencia se ejercitan teniendo como antecedente la presencia del guardador de la causa pública, esto es, el Fiscal de la Cámara. Por ello, tuvo muy en cuenta su opinión cuando éste requirió enfáticamente el sumario previo; y agregó que al no contar con un sumario administrativo se le impidió estudiar las razones casuísticas de defensa y alegato de los recurrentes, pues sólo a través de una investigación analítica podía determinar las autorías y responsabilidades.

2º) Que el art. 21 del Reglamento para la Justicia Nacional, párrafo 2º, autoriza la aplicación de san-  
////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
ciones "de plano" (inclusive la cesantía), cuando se comprueben  
objetiva y directamente las respectivas infracciones. Este pá-  
rrafo -agregado por la acordada del 25/7/62- tuvo origen en me-  
didas de fuerza anunciadas por el personal, que podían impedir  
la apertura de los tribunales y perturbar el orden en su funcio-  
namiento, con los consecuentes perjuicios para los litigantes.

3º) Que el régimen jurídico básico de la /  
función pública (ley 22.140) autoriza la imposición de sancio-  
nes menores sin instrucción de sumario en los casos expresamen-  
te previstos en los incisos a y b del art. 31 (incumplimiento /  
reiterado del horario; inasistencias injustificadas).

Con relación a la cesantía se requiere la  
formación de sumario salvo para los casos de inasistencias in-  
justificadas, abandono de servicio y pérdida de la ciudadanía  
(arts. 32 y 34). Aun en el supuesto de abandono de servicio se  
halla previsto un sistema de comprobación que otorga amplias ga-  
rantías al sancionado (ver regl. decreto 1797/80).

En definitiva, la prescindencia del suma-  
rio es de naturaleza excepcional en los casos de aplicación de  
sanciones graves y debe mediar una comprobación de la falta que  
no requiera de prueba alguna, para no atentar contra el princi-  
pio del debido proceso y afectar las garantías constitucionales  
de defensa y estabilidad del empleado público (tal el sentido  
de los términos "objetiva" y "directamente" comprobables)(ver /  
al respecto doct. res. 1209/80 del 23/9/80).

4º) Que a su vez, el art. 14 del decreto-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
ley 1285/58 dispone que los funcionarios y empleados de la justicia de la Nación no podrán ser removidos sino por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado.

5º) Que en el caso examinado, si bien es cierto que hubo prueba documental (anexos) y reconocimientos / del juez y secretario, no resultan suficientes para configurar el supuesto del 2º párrafo del art. 21 del R.J.N. el cual requiere que se presenten hechos objetivamente constitutivos de grave inconducta realizados en presencia de los magistrados o / conocidos directamente por ellos, pero resulta inaplicable / cuando se trata de la manera de llevar a cabo sus funciones en causas judiciales por su índole susceptible de valoración, la cual debe realizarse sin merma del derecho de defensa del imputado.

Así también lo expresa el señor Fiscal de la cámara cuando considera "insoslayable" la confección del sumario para establecer con certeza la autoría de los incumplimientos de plazos procesales y diligencias omitidas entre el / señor juez, el secretario y los empleados (ver fs. 50, 52vta. y 53). Requerimiento que además había formulado el juez (ver fs. 87vta.)

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º) Dejar sin efecto lo resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba en el acuerdo 144/87.

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

2°) Ordenar la instrucción de un sumario administrativo para establecer con certeza la autoría de los / incumplimientos de plazos procesales y diligencias omitidas en los expedientes en trámite por ante la secretaría penal del / Juzgado Federal de Córdoba n°3.

Regístrese, hágase saber y devuélvanse los antecedentes remitidos a la cámara.

*[Signature]*  
CORRALERO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
AGOSTO CESAR BELLUSCIO

*[Signature]*  
CARLOS S. FAYT

*[Signature]*  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
(en el momento)

*[Signature]*  
(en el momento)  
JORGE ANTONIO BACQUE

DISI-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
CONSIDERANDO:

1º) Que del expediente 203-S-1987 remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba surge:

a) Que la Sala A impuso al Secretario dos días de suspensión en los términos de los arts. 35 del Código / Procesal Civil y Comercial y 16 del decreto-ley 1285/58 por no / haber llevado el control directo del proceso y excesivas demoras observadas al efectuarse las notificaciones en la causa "MARQUEZ, María Esther -p.s.a. de adulteración de doc.público-Ejercicio ilegal de la Medicina-usurpación de títulos y honores" (ver fs. 1/2).

Además le llamó severamente la atención "a fin de que en lo sucesivo respete los términos previstos para las notificaciones" (causa "CHAVERO, Argentino Ernesto s/denuncia")(ver fs. 4/5).

También corrigió disciplinariamente al juez en los términos de los arts. 695, 697 y 698 del C.P.M.P.

b) Que el secretario interpuso recurso de reconsideración (fs. 8/18), y agregó XI anexos con documentación; y el juez a fs. 20/28 y 37/41.

c) Que a fs. 48/50 contestó vista el fiscal de la cámara, quien manifestó que "además de las irregularidades que motivaron la sanción impuesta al señor Secretario... e existen varias otras causas que presentan atrasos en su tramitación, que por su gran número son demostrativas de que ya se ha /

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
resentido notablemente el normal funcionamiento del Tribunal.  
También, es evidente el grave deterioro en la relación entre  
el señor Juez Federal y su secretario penal, circunstancia que  
en la práctica parece haber perjudicado el ejercicio de la au-  
toridad".

En definitiva, y en virtud de que en los  
respectivos recursos se formularon nuevas, graves y recíprocas  
denuncias (acompañando prueba documental), opinó que debía con-  
feccionarse un sumario (fs. 49vta. in fine y 50).

d) Que la cámara, por acuerdo 125 del 21  
de agosto de 1987 (fs. 51/2), mantuvo la sanción contra ambos  
y ordenó correr vista de las actuaciones por advertir, del exa-  
men de los escritos presentados, serias irregularidades en el  
trámite de numerosas causas radicadas en la secretaría penal /  
- lo hizo bajo apercibimiento y a objeto de que en debida forma  
puntualizaran las situaciones señaladas, en particular sobre /  
el cúmulo de causas atrasadas sin proveer o sin mediar el infor-  
me prescripto por el art. 206 del C.P.M.P. y que "aleguen en su  
descargo, a fin de adoptar las medidas que correspondiere"-//  
(art. 61 del dec.ley 1285/58 y 21 del R.J.N.).

e) Que a fs. 54/7 y 68/9 el doctor Martí-  
nez contestó la vista y respondió al emplazamiento; y a fs. 60/  
5 lo hizo el señor juez; a fs. 71 el señor fiscal reiteró el //  
criterio sostenido a fs. 48/50.

f) Que en el acuerdo 144 del 28 de sep-  
tiembre la cámara dispuso la cesantía del secretario Héctor /  
Eduardo Martínez (sobrino del vicepresidente de la República)

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
y elevó las actuaciones a este Tribunal con relación a la situa-  
ción del señor juez, en los términos de los art.96 de la C.N., 3  
y 16 del dec.ley 1285/58 y 698 del C.P.M.P.(ver fs.72/79). Con-  
sideró que la prueba documental obrante en los anexos y las pro-  
pias manifestaciones y reconocimientos tornaban innecesaria la /  
confección de sumario administrativo; y citó la jurisprudencia  
de Fallos: 247:520; 300:213; 281:271; 301:860 y 303:413. Con re-  
lación a la ejecutoriedad del acto (art. 12 de la ley 19.549),  
expresó que no se daban en el caso las excepciones que autoriza-  
ban a su suspensión.

A fs. 86/90 obra el recurso de reconside-  
ración presentado por el juez; y a fs. 100/19 el que interpuso  
el secretario.

g) Que a fs. 111/13 corre la resolución  
por la que el juez impuso al secretario 25 días de suspensión/  
(expte. 1079/87); y a fs. 114/128 el recurso de reconsidera-  
ción contra ella. A fs. 132 obra copia del acuerdo 145/87 por el  
que la cámara decidió que atento lo resuelto en el acuerdo 144/  
87, la cuestión devenía abstracta.

h) Que en el expte. 1081/87 (fs. 133),  
el juez suspendió por 3 días al secretario (ver recurso de recon-  
sideración de fs. 135/9 y resolución dispuesta en acuerdo 146/87).

i) Que a partir de fs. 148 se hallan in-  
sertas fotocopias de presentaciones del procurador fiscal, en cum-  
plimiento de lo dispuesto por el art. 118 inc.3º y 4º del C.P.M.P.,  
en las que se denunciaron faltas de firmas del actuario y del //  
juez; y demoras o paralización en el trámite de numerosas causas /

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
(fs. 148, 159, 168, 179, 189, 200, 209, 222, 239, 257, 273, 287,  
299, 313, 322, 335, 355 y 363).

j) Que en el acuerdo 171/87 (ver fs. 380/5) la cámara, al tratar sobre los recursos presentados, con relación al magistrado expresó que la elevación de las actuaciones a la Corte Suprema "no implica una toma de posición sobre la pertinencia del juicio político"; y respecto de la cesantía del secretario aclaró que "las muy numerosas irregularidades, sindicativas de un proceder reprochable en contra de lo dispuesto por el art. 8 del R.J.N.; la insostenible situación planteada entre el juez y secretario y por sobre todo la buena administración de justicia que se ha visto seriamente comprometida ante la situación señalada, corroboran la posición adoptada". Asimismo, dicho tribunal consideró: que las imputaciones de fs. 103 y vta. revelaban una falta de control inherente a sus funciones; que las calificaciones de que hizo mérito a fs. 108, sólo evidenciaban ligereza en el calificador; que ciertos términos utilizados por el recurrente (fs. 101vta. y 102) eran rechazados por exceder los justos términos de la defensa. Por fin, con relación a la ejecutoriedad del acto administrativo, señaló la cámara que no se hallaban reunidas las excepciones a la norma del art. 12 de la ley 19.549, pues la medida se impuso precisamente para asegurar un buen servicio de justicia.

2º) Que la atribución de separar de su cargo a los funcionarios y empleados dependientes de las cámaras de apelaciones y, en general, las vinculadas al poder dis-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////  
disciplinario son, en principio, privativas de ese tribunal y la in  
tervención de la Corte Suprema por vía de avocación se limita a  
los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrarie-  
dad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen per-  
tinentes (Fallos: 253:299; 256:22; 264:414; 301:860).

3°) Que el art. 21 del Reglamento para la  
Justicia Nacional -párrafo 2°- autoriza la aplicación de sancio-  
nes "de plano", inclusive la de cesantía, cuando se comprueban  
objetiva y directamente las respectivas infracciones.

4°) Que la cámara, en sus resoluciones se-  
ñaló que los hechos analizados comprometían en forma irreversi-  
ble la buena administración de justicia; que de los términos de  
las vistas "surge con claridad el reconocimiento de las irregu-  
laridades vinculadas con las demoras en el trámite de las causas,  
falta de firma del secretario y juez en actos procesales por los  
cuales se han dictado diversas nulidades, e incumplimientos rei-  
terados del art. 206 del C.P.M.P. -situaciones comprobadas fehacientemente en los expedientes tenidos a la vista- y que también  
es evidente un verdadero enfrentamiento entre el juez y el secre-  
tario, con repercusión en los empleados".

En definitiva, al hacer referencia a la /  
conducta incompatible con la condición de irreprochabilidad exi-  
gida por el art. 8 del R.J.N. expresó que las medidas adoptadas  
con relación al secretario tendían a resguardar la disciplina /  
resquebrajada que afecta la eficiencia del servicio.

5°) Que este Tribunal ha sostenido que el  
reconocimiento de los hechos torna innecesaria la actuación suma

////////////////////////////////////

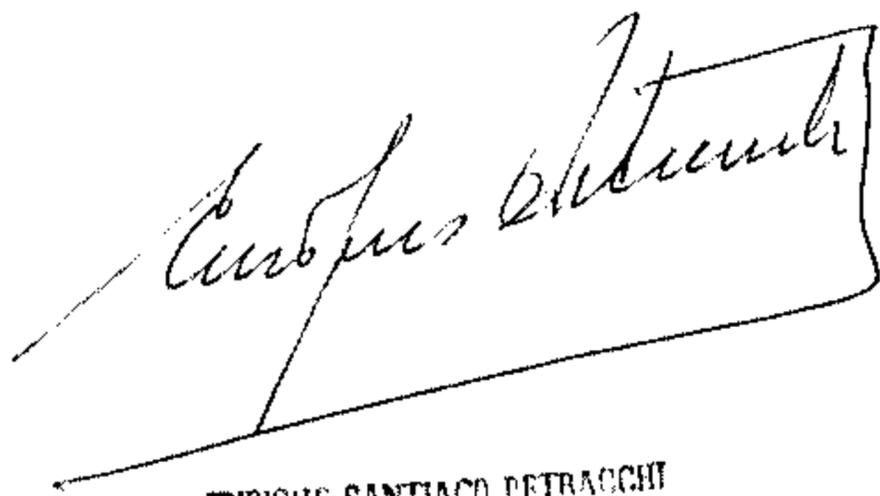
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////  
rial; y que aunque no haya existido resolución que ordene la  
formal instrucción de un sumario, lo actuado satisface en lo  
sustancial los requerimientos de los arts. 14 y 16 del decre-  
to-ley 1285/58 y 21 del R.J.N., habida cuenta de que se ha  
procedido por escrito, se ha corrido vista al magistrado y /  
funcionario y no se han invocado para cesantear a este último  
hechos, actos o actuaciones extrañas al quejoso (Confr. doct.  
Fallos: 300:213).

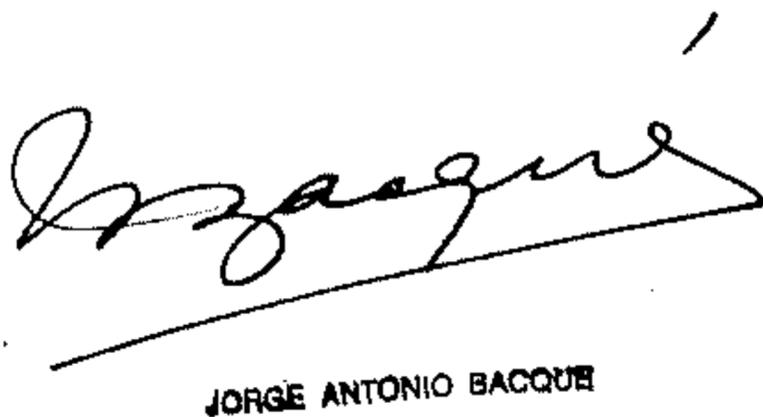
Por ello,

SE RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar a la avocación solici-  
tada por el doctor Héctor Eduardo Martínez.
  - 2º) Disponer el envío de todos los antece-  
dentes a la Cámara de Diputados de la Nación, a los fines dis-  
puestos por el art. 45 de la Constitución Nacional.
- Regístrese, hágase saber y cúmplase.-



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



JORGE ANTONIO BACQUE